

Cambian las palabras, persisten los riesgos

Consideraciones sobre las nuevas modificaciones al Proyecto de Ley S-0228/2025

Desde las organizaciones de la sociedad civil **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)**, **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)**, **Católicas por el Derecho a Decidir Argentina (CDD)**, **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)**, **Fundación Vivir Libres**, **Fundación Alem**, **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, **Fundación Mujeres por Mujeres (MxM)**, **Ni Una Menos (NUM)**, **Socorro Violeta**, **Equality Now**, **Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires (AABA)**, **FUSA**, **Red Mujeres para la Justicia** y **Fundación Encuentro**, todas organizaciones con trayectoria promoviendo la igualdad de género, el acceso a la justicia y los derechos de niñas, adolescentes, mujeres y diversidades, hemos tomado conocimiento de una propuesta de reforma al Proyecto de Ley S-0228/2025 sobre "denuncias falsas" que no se ha oficializado, pero sobre la cual ha trascendido la intención de llevar al recinto sin garantizar su discusión en comisiones ni la participación ciudadana.

Previamente compartimos [nuestras consideraciones](#) al Proyecto de Ley S-0228/2025 que nos llevaban a solicitar su rechazo. Con modificaciones a los arts. 245 (Capítulo II Falsa Denuncia), 275 (Capítulo XII Falso testimonio) y 277 incs. 3 y 4 (Capítulo XIII Encubrimiento) del Código Penal, el proyecto que logró [dictamen favorable](#) de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado, tiene como objetivo agravar las penas en lo que denomina falsas denuncias, exclusivamente cuando se trata de denuncias vinculadas con la violencia de género, contra la integridad sexual o contra menores de edad.¹

La nueva propuesta, que circula extraoficialmente, **suprime las referencias explícitas a la violencia de género, violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes y delitos contra la integridad sexual**. No obstante, sigue considerando implícitamente estos delitos como agravantes pero sustituyéndolos por conceptos indeterminados como **"delito doloso grave" o que tenga como víctimas a "personas vulnerables"**. También suma nuevos agravantes con consecuencias procesales comunes en casos de violencia o abusos, como la detención de la persona denunciada y las restricciones a derechos patrimoniales y familiares.

Sin agregar nuevos fundamentos que puedan explicar estas modificaciones, **su impacto puede ser aún peor que el proyecto original** porque la ambigüedad de la nueva redacción permitirá ampliar el campo de aplicación. Esto profundiza los problemas de legalidad y proporcionalidad que ya tenía el proyecto presentado por la Senadora Losada y sostiene el efecto disuasorio de denunciar hechos de violencia de género o delitos contra la integridad sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Cualquier denuncia falsa es un problema atendible por los perjuicios que podría generar a las personas afectadas. Sin embargo, tanto el proyecto original de la Senadora Losada **como la nueva propuesta de modificaciones**, lejos de atender una problemática

¹ En el anexo se adjunta cuadro comparativo del texto del Código Penal y la propuesta de reforma.

refuerzan prejuicios históricos sobre las mujeres y suman una barrera adicional a las innumerables dificultades que enfrentan en el acceso a la justicia cuando deciden pedir ayuda ante situaciones de violencia por razones de género. Además, la amenaza penal para quienes realicen una denuncia o declaren en un juicio por delitos contra menores de edad que eventualmente no puedan ser probados por la justicia genera un nuevo problema: **aumenta la desprotección de niños, niñas y adolescentes**. Frente al riesgo de utilización de este tipo penal, las violencias padecidas por mujeres, niños, niñas y adolescentes serán silenciadas.

Esto está en abierta contradicción con la Ley N° 27.709, conocida como Ley Lucio. En 2023, el Congreso sancionó por unanimidad la Ley Lucio para fortalecer la detección temprana, la intervención estatal y la prevención de violencias contra niñas, niños y adolescentes. Entre sus disposiciones, la Ley Lucio refuerza la obligación de comunicar a las autoridades una vulneración o amenaza de derechos, así como recibir y tramitar las denuncias correspondientes. **El proyecto de Ley S-0228/2025 y las nuevas modificaciones propuestas avanzan en sentido contrario: podría aumentar el temor a denunciar justamente donde más se necesita que alguien hable a tiempo.**

Frente a la gravedad del proyecto original y las nuevas modificaciones que se pretenden introducir acercamos argumentos de relevancia para ser considerados en el debate público y reiteramos nuestro pedido de especial atención a esta presentación dado que en el trámite del proyecto, se ha omitido la intervención de actores claves para la adecuada comprensión de las implicancias de un proyecto de estas características, excluyendo de la conversación pública a organismos especializados en la materia.

1. Principales consideraciones sobre la nueva propuesta de dictamen al proyecto

El bien jurídico que se protege con los delitos de falsa denuncia y falso testimonio es el normal desenvolvimiento de la Administración Pública² ya que implica poner en marcha el andamiaje judicial con miras a investigar y reprimir un hecho que no existió, malgastando los recursos públicos.³

Las modificaciones propuestas traen serias consecuencias que entrarán en tensión con los compromisos asumidos internacionalmente en la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia de género, los estándares para investigar y sancionar estos casos y con los propios derechos de las víctimas de los delitos.

1.1 Violación al principio de proporcionalidad de las penas

El Código Penal ya condena el delito de denuncia falsa con penas de 2 meses a 1 año de prisión o multa (art. 245), el de falso testimonio con escalas de entre 1 mes y 4 años pudiendo llegar a 10 años si se cometiere en una causa criminal y en perjuicio del inculpado (art. 275) y el encubrimiento con prisión de 6 meses a 3 años, con agravantes que la llevan al doble de su mínimo y máximo (art. 277).

La nueva propuesta aumenta la pena de prisión para la falsa denuncia en general, llevándola a prisión de entre 1 y 3 años y combinándola con una multa fija de 75 salarios mínimos vitales y móviles. Además, crea dos agravantes: 1) si se refieren a la comisión de

² Domenech. Ernesto E.(2018) Título III. *Falso testimonio*. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo I. Buenos Aires, Erreius. Pág. 2124.

³ Días, Horacio L.(2018) Título III. *Falsa denuncia*. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo I. Buenos Aires, Erreius. Pág. 1966.

un hecho delictivo doloso grave o tuvieran como víctimas a menores de edad o personas vulnerables (con penas de 2 a 5 años de prisión); y 2) si resulta en la detención de la persona ofendida o en la restricción de derechos patrimoniales o familiares (con penas de 3 a 6 años de prisión). Para el falso testimonio aumenta el mínimo general de la prisión a 1 año, baja la pena máxima del agravante vigente y agrega los mismos agravantes que para la falsa denuncia, pudiendo en esos casos alcanzar penas de 10 años de prisión con inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena.

El principio de proporcionalidad establece que no se pueden imponer sanciones excesivas que no correspondan a la gravedad del delito cometido. Sin embargo, **en caso de aprobarse esta reforma se daría la paradoja de que tendríamos penas más severas para las falsas denuncias y falsos testimonios que las contempladas actualmente para el delito de abuso sexual, que está penado con prisión de seis meses a cuatro años (art. 119 1er párr. del Código Penal)**⁴.

Además, duplica el mínimo y el máximo de la pena por encubrimiento cuando se trate un "delito de falsa denuncia agravada", pero exime de responsabilidad a quienes cometan encubrimiento en favor del cónyuge, excónyuge, pareja o ex pareja, parientes naturales, por adopción o producto de técnicas de reproducción asistida, o un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. Es decir que permite que opere la excusa cuando el delito precedente es "especialmente grave" pero la impide si es una falsa denuncia agravada. Así, **un familiar podría quedar exento por encubrir ciertos delitos de enorme gravedad (como un homicidio o un abuso sexual), pero no por encubrir una falsa denuncia agravada.**

Por ello, el agravamiento de las penas no tiene justificación desde el prisma de la política criminal si lo que se busca es desalentar la comisión de los delitos de falsa denuncia. Para poner en marcha el andamiaje del derecho penal, el que debe ser aplicado como última ratio, deben existir estadísticas consistentes, precedentes y casos de una gravedad e incidencia tal que, tras un exhaustivo análisis concluyan que la mejor manera de evitar la comisión de determinado tipo de delito sea aplicar una sanción.

Ante la inexistencia de un universo de casos que amerite una reforma normativa más punible, es evidente que el aumento de penas, como ocurre cuando se utiliza la ley penal de manera demagógica, apunta principalmente a favorecer las privaciones de libertad durante el proceso penal puesto que en la mayoría de las jurisdicciones el mínimo de 3 años habilita la coerción durante el proceso.

1.2 Violación al principio de legalidad

El principio constitucional de legalidad exige que las conductas delictivas y sus sanciones estén claramente definidas por la ley. Sin embargo, como el concepto **"delito doloso grave" introducido en el nuevo texto no existe en el Código Penal**, no es posible saber si la gravedad a la que se refiere el proyecto depende de la escala penal, del daño concreto, del bien jurídico lesionado, del modo de comisión o de una valoración judicial del caso particular.

La categoría que efectivamente existe en el Código Penal es la de "delito especialmente grave" y se refiere a aquel cuya pena mínima fuera superior a 3 años de prisión (art. 277 3.a). El nuevo texto no remite a esta categoría sino que crea un concepto nuevo e

⁴ Código Penal Art. 119 primer párrafo "Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción"

indeterminado. Lo mismo sucede con los conceptos “persona vulnerable”, “persona ofendida” y “restricción judicial de derechos patrimoniales o familiares”.

Esta ambigüedad tiene consecuencias prácticas relevantes. En particular, habilita **márgenes amplios de discrecionalidad judicial**, con el consiguiente riesgo de aplicaciones disímiles del agravante ante supuestos similares; inseguridad jurídica para las personas involucradas, y eventuales decisiones basadas en criterios implícitos o estereotipados sobre qué constituye violencia de género.

Bajo esta redacción, los hechos de violencia contra las mujeres podrían considerarse incluidos en casos que involucren a “personas vulnerables” o en el marco de los cuales los sistemas de justicia ordenen medidas que restringen derechos familiares o patrimoniales. Los casos contra personas menores de edad permanecen expresamente incluidos y los delitos sexuales podrían quedar comprendidos como “delitos dolosos graves” o que involucren a “personas vulnerables”.

En conclusión, la determinación de cuáles son delitos “dolosos graves” y a cuáles se les aplicará el agravante queda librada a la **discrecionalidad interpretativa de cada juez**. Esto generará una total **incertidumbre para la persona imputada**, violando la seguridad jurídica y la legalidad, además de resultar contrario a los estándares constitucionales y convencionales que exigen que las normas penales sean claras, precisas y previsibles, especialmente cuando amplían la punibilidad.

Promover un proyecto de ley que reforma el Código Penal agregando indeterminación y vaguedad conceptual es problemático porque favorece la arbitrariedad en su aplicación, algo que **llevará a empeorar el servicio de justicia que supuestamente se trataba de mejorar**.

Los términos de la modificación propuesta a el Proyecto de Ley S-0228/2025 parecen indicar **más una intención de amedrentar a las mujeres que sufran violencia de género, a quienes acompañen o tengan la obligación legal de denunciar el hecho de violencia o abuso contra niños, niñas y adolescentes, antes que perseguir el objetivo de mejorar el acceso a la justicia y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad**.

1.3 Sigue siendo una ley que castiga denunciar

La nueva redacción sostiene la misma orientación político-criminal que el proyecto original. Los fundamentos no cambian. Se sostiene y se amplía la amenaza sobre testigos, peritos y profesionales porque se mantienen las escalas elevadas y se amplían los agravantes. Es decir que el proyecto sigue estando en abierta contradicción con la Ley Lucio y aumenta el temor a denunciar donde más se necesita que alguien hable a tiempo.

Los nuevos agravantes basados en decisiones de terceros (como órdenes de detención o medidas restrictivas de derechos patrimoniales o familiares) crean un nuevo riesgo al responsabilizar a quien denuncia por decisiones tomadas por los operadores de los sistemas de Justicia. Esto aumenta el temor a la persecución penal, el condicionamiento de quienes están obligados a denunciar y el desaliento para quienes buscan ayuda y encuentran necesario poner estos hechos en conocimiento de los sistemas de Justicia.

Es decir que con el nuevo texto continúa vigente el mayor problema que advertimos en el proyecto original: que las dificultades probatorias sean reinterpretadas como falsedad, particularmente en hechos cometidos en ámbitos privados como los abusos sexuales o situaciones de violencia.

Es posible investigar con rigor y eficiencia, adoptar medidas preventivas proporcionales adecuadas y, al mismo tiempo, exigir prueba plena para condenar. Es imperioso que la Justicia resuelva los casos de manera expeditiva, que no sostenga de manera indefinida procesos sin resolución y que no vuelva permanentes medidas cautelares como consecuencia de su falta de respuesta.

Este proyecto sólo **busca desincentivar las denuncias**. En todo caso, el énfasis debería estar en mejorar la respuesta de la Justicia para que investigue y resuelva de manera adecuada, efectiva y rápida, no en desincentivar su intervención.

2. ¿Qué dice la información disponible?

En Argentina **la producción de estadísticas oficiales sobre denuncias falsas en general es escasa**. Los datos que existen demuestran la absoluta marginalidad y por lo tanto su irrelevancia político - criminal.

Un reciente relevamiento federal realizado por el [Observatorio de Violencia de Género del Ministerio Público Fiscal](#) en 19 jurisdicciones del país concluyó que el fenómeno de las falsas denuncias es marginal. De las 8.391.200 causas relevadas entre 2023 y 2025 el resultado total de falsas denuncias indica una estimación del 0,09% del total y en el caso de falso testimonio el indicador arrojó un 0,025% del total de casos relevados en estas jurisdicciones.

Según datos recabados por INECIP en la Dirección Nacional de Reincidencia, en el año 2023 se dictaron en todo el país 23.419 sentencias condenatorias. Los casos de falsa denuncia y falso testimonio en todas las modalidades fueron 60. Esto representa el 0,25% del total de las sentencias dictadas en ese año. Desde una perspectiva federal que atienda a la realidad de todo el país, es importante señalar que de esos 60 casos, 45 (75%) se concentran en la provincia de Buenos Aires (38 casos, 63.3% del total) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA, 7 casos 11,6%).

Por otro lado, si observamos más específicamente una situación testigo, por ejemplo en CABA conforme datos del Ministerio Público Fiscal (MPF) provistos a INECIP, la situación es la siguiente:

- Entre 2018 y 2024 ingresaron 387 casos que fueron encuadrados en la figura prevista en el artículo 245 CP y 251 casos encuadrados en el 275 del CP. Entre ambos suman 638 casos. Al 25/09/2025 se encontraban archivados el 78.7% de los casos encuadrados en la figura del art. 245 CP (367 casos) y en los casos en que los hechos fueron tipificados como falso testimonio (art. 275 CP), el archivo fue la respuesta en el 92.8% (251 casos).
- Del total de casos ingresados por el delito de falsa denuncia (art. 245 CP) entre 2018 -2024 el MPF de CABA informó al 25/04/2025, 1 sentencia condenatoria. Esto significa que sobre 387 casos ingresados en siete años por dicho delito, se dictó 1 condena por falsa denuncia entre 2018 -2024.
- De los 251 casos ingresados entre los años 2018 y 2024 en que los hechos imputados fueron encuadrados en la figura de falso testimonio (art. 275 CP), al 25/09/2025, hubo 3 sentencias condenatorias, lo que representa el 1,19 % del total de casos ingresados por esa figura a lo largo de siete años. También hubo por este delito 3 sentencias absolutorias (1,19% del total de casos).

Ninguna fuente estadística disponible permite saber en relación con qué tipo de delitos se relacionan estas falsas denuncias o testimonios. **No existen estadísticas confiables, serias y oficiales específicas** sobre la existencia de denuncias falsas en casos que involucren violencia por razones de género.

Sin embargo, sí hay evidencia que comprueba que son muy pocas las mujeres que denuncian o buscan ayuda cuando se encuentran atravesando situaciones de violencia en los vínculos de pareja actuales o pasados. Según la [Encuesta de Prevalencia de Violencia implementada en el marco de la Iniciativa Spotlight](#) de la Unión Europea (2022), el **45% de las mujeres argentinas sufrió violencia alguna vez** en su vida por parte de su pareja actual o anterior, pero solo **1 de cada 4 buscó ayuda** o llegó a denunciar. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estudios realizados muestran cifras similares: en 2018 el 22% de las mujeres que vivieron violencia doméstica dijo haber buscado ayuda en alguna institución pública, mientras que en el 2023 lo hizo casi el 30% ([ELA y DGECC Gob. de la Ciudad de Buenos Aires, 2023](#)).

La violencia por razones de género en parejas actuales o pasadas es muy preocupante porque, en sus casos más extremos, puede llevar al asesinato de estas mujeres. Los últimos datos del Registro de Femicidios de la Corte Suprema, evidencian que de 228 víctimas directas de femicidio en el año 2024, 54% fueron agredidas por una pareja o ex pareja. Además, el 86% de las víctimas conocía al agresor y en el 42% de los casos incluso convivían. Sin embargo, sólo el 18% de las mujeres que resultaron asesinadas había denunciado al victimario y menos del 5% tenía medidas de protección vigentes al momento del hecho ([Oficina de la Mujer de la CSJN, 2025](#)). En relación con la violencia sexual, según datos de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), solo el 10% de las mujeres que sufrieron violencia sexual lo denuncian⁵, lo que pone en evidencia las múltiples barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia.

Las estadísticas de casos de abuso sexual y violencia hacia las infancias también presentan cifras alarmantes. Según estimaciones de UNICEF publicadas en 2024 más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia⁶.

De acuerdo con lo informado por el Estado argentino ante el Comité de Derechos del Niño, en Argentina se registraron 15.699 casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual entre 2017 y 2023. El 83.9% de los agresores pertenece a ámbitos de confianza de las víctimas.⁷

Según datos de la Sala de Entrevistas Especializadas del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 50% de los casos de niños/as víctimas de abuso sexual en la infancia –que pasaron por dicha Sala– corresponde a niñas y niños en edad escolar (7 a 12 años). Les siguen adolescentes (25,7%), luego niños/as en edad pre escolar (4 a 6 años) en casi un 14%, y un 10,9% por niños/as en primera infancia⁸.

Por su parte, un informe estadístico de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reveló que en 2023 5.391 niños, niñas y adolescentes

⁵ UFEM, Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual de 2016 a 2021. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/genero/la-ufem-elaboro-un-nuevo-informe-con-datos-sobre-la-evolucion-de-los-casos-de-violencia-sexual-a-nivel-nacional-y-en-la-ciudad-de-buenos-aires/>

⁶ UNICEF Argentina. Comunicado de prensa. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/370-millones-ninas-mujeres-violencia>

⁷ Séptimo informe periódico presentado ante el Comité de los Derechos del Niño por el Estado argentino en virtud del artículo 44 de la Convención, 7 diciembre de 2023, CRC/C/ARG/7.

⁸ Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes". Informe de datos de la sala de entrevistas especializada. Noviembre de 2024.

fueron afectados por situaciones de violencia doméstica, es decir: 15 por día. El 96% denunció maltrato psicológico, el 34% maltrato físico y el 9% abuso sexual. A su vez, el 37% de las denuncias fueron evaluadas con el nivel de riesgo altísimo y alto⁹.

En este contexto, según [ONU Mujeres \(2024\)](#), las denuncias falsas en casos de violencia de género representan menos del 1% de los casos a nivel mundial. En los pocos países que cuentan con estimaciones oficiales sobre este fenómeno, como España, el porcentaje promedio de denuncias falsas por violencia de género es de apenas el 0,0084% ([Fiscalía General de España](#), datos correspondientes al periodo comprendido entre los años 2009 y 2021).

Una reciente [investigación realizada en Uruguay](#) por ONU Mujeres, la Embajada de Países Bajos en Uruguay y UCLAEH concluye que las denuncias falsas en materia de violencia de género en el país son insignificantes. A su vez, las personas vinculadas al sistema de justicia que fueron entrevistadas dan cuenta que es una problemática excepcional.

En el caso de Argentina, según una nota publicada en la revista Quórum, existen [estimaciones del Consejo de la Magistratura](#) que indicarían que menos del 3% de todas las denuncias penales –no sólo las vinculadas con violencia de género– terminan catalogadas como falsas o infundadas. En este sentido, según datos a los que se accede desde el portal web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁰, las causas por denuncias falsas suelen estar principalmente vinculadas a delitos económicos, de falsificación y aduaneros (estafas, defraudaciones a seguros, contrabando). La proporción de mujeres imputadas en dichos casos es muy baja y ninguno fue por denuncias de violencia de género.

Los datos disponibles demuestran, en definitiva, que las falsas denuncias constituyen, en términos generales, un fenómeno estadísticamente marginal, cuya magnitud no justifica una reforma legislativa orientada a fortalecer su persecución. Por el contrario, una modificación de esta naturaleza podría resultar no sólo innecesaria, sino también nociva, particularmente en casos de violencia de género y de violencia contra niñas, niños y adolescentes. En un contexto en el que persisten importantes barreras para denunciar estas formas de violencia y acceder a la justicia, una respuesta punitiva más severa puede generar un efecto disuasorio y aumentar el temor a denunciar ante la posibilidad de enfrentar una eventual persecución penal si no se logran demostrar los hechos denunciados.

3. ¿Por qué las mujeres, niñas, niños y adolescentes que atraviesan situaciones de violencia no denuncian?

Los obstáculos en el acceso a la justicia que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y mujeres cuando deciden denunciar o solicitar ayuda frente a casos de violencia de género son numerosos. El proceso judicial es percibido como un laberinto muy difícil de atravesar, un proceso largo, complejo, costoso, poco transparente, que generalmente recorren de un modo solitario y con poca información.¹¹ La evidencia que hemos recolectado de manera

⁹ Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Niños, niñas y adolescentes afectados por situaciones de violencia doméstica” 2023. Disponible en: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=9939>

¹⁰ La consulta se realizó en tres oportunidades durante el mes de junio de 2025 a través del buscador de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponible en: <https://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/fallos/consulta.html>

¹¹ ELA, 2023. Cadenas invisibles. Un análisis de las manifestaciones e impacto de la violencia económica en la vida de las mujeres. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/12/2023-Cadenas-invisibles.pdf>

rigurosa en 20 años¹² muestra que, a pesar del trabajo que se ha hecho desde distintas instituciones y con el apoyo de legislación y de políticas públicas específicas, persisten diferentes tipos de barreras:

- a. *Barreras económicas*: la ausencia de patrocinio jurídico gratuito obliga a endeudarse para afrontar procesos judiciales o servicios de apoyo psicológico y/o a desistir de la presentación de denuncias.
- b. *Falta de información y comunicación judicial deficiente*: no se cuenta con información clara y precisa al momento de realizar la denuncia y a lo largo del proceso judicial. También se desconocen los recursos y dispositivos disponibles, situación que genera desconcierto, inseguridad, incertidumbre y consecuencias negativas en su salud psicológica y física.
- c. *Sesgos de género en operadores judiciales*: el abordaje de los casos desde los prejuicios o estereotipos de género suelen desacreditar o minimizar los relatos de las víctimas, lo que debilita su confianza en el sistema. Según nuestras investigaciones, muchas mujeres en situación de violencia que han enfrentado procesos de denuncia, al presentar pruebas de violación de medidas de protección otorgadas, recibieron respuestas que desmerecían el hecho o no se tomaba ninguna acción para resguardar su seguridad.
- d. *Revictimización institucional y desvío del foco del conflicto*: la denuncia penal por un hecho de violencia doméstica suele abrir a otras causas de tipo civil y familiar por la custodia y régimen de comunicación de hijas/os (entendiendo también todo lo que atañe a su cuidado, cómo elegir la escuela a la que asisten), haciendo que se pierda de foco el elemento de la violencia que determinó el acercamiento a la justicia. Todo el proceso judicial se focaliza en esta nueva dirección y la mujer se ve revictimizada y juzgada.
- e. *Falta de resolución y dilaciones*: los procesos judiciales se prolongan en el tiempo y nunca se sabe cuándo finalizarán ni cómo. Con procesos iniciados años atrás, continúan existiendo dudas sobre las medidas de protección tomadas y su duración; cuál sería el procedimiento para solicitar la extensión de las medidas de protección, si fuera necesario; cuáles son las posibilidades de resolución que puede disponer la justicia. La sensación es que, a lo largo del proceso judicial, los conflictos van en aumento y los límites de tiempo para su resolución son siempre poco previsibles.
- f. *El no respeto del tiempo de las víctimas*: la violencia sexual y de género genera impactos emocionales y psicológicos muy profundos que no siempre permiten una denuncia inmediata. Muchas víctimas requieren años para hablar de lo sucedido; otras nunca lo hacen, simplemente porque no pueden hacerlo. Factores como el miedo, la culpa, la vergüenza, la dependencia económica o emocional, o incluso la autoprotección psicológica, retrasan o impiden la presentación de una denuncia. Este tiempo de la víctima muchas veces es desconocido por el sistema judicial, que tiende a considerar tardías o inconsistentes las denuncias realizadas fuera del “tiempo procesal esperado”.

¹² ELA, 2012. Más allá de la denuncia: los desafíos para el acceso a la justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres. Natalia Gherardi. 1ª ed. Buenos Aires. Disponible en:

<https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2012-Mas-alla-de-la-denuncia.pdf>;

ELA, 2024. Herramientas para el acceso a la justicia con igualdad. Disponible en:

<https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2024/11/Herramientas-para-el-acceso-a-la-justicia-con-igualdad.pdf>;

ELA, 2025. Será Justicia. Recomendaciones para fortalecer la perspectiva de género en el sistema judicial argentino. Disponible en: www.ela.org.ar

- g. *Protección insuficiente y persistencia del hostigamiento*: la judicialización del conflicto no termina con el otorgamiento de medidas de protección. Se valora que estas medidas lograron en muchos casos poner un freno a la amenaza de un ataque físico, pero el acoso y hostigamiento puede continuar sin que el agresor sufra consecuencias. Nuestras investigaciones muestran que, si bien al inicio de los procesos se dictan medidas de protección y eso tiene cierto efecto en la disminución del conflicto, no hay una continuidad ni un seguimiento cercano a los casos y, en la mayoría de las situaciones que tomamos conocimiento, las mujeres afirmaron que las medidas no fueron suficientes para garantizar que el agresor dejara de contactarlas y amenazarlas posteriormente a la denuncia.
- h. *Impacto en la vida cotidiana*: acudir a múltiples organismos, repetir su relato y compatibilizar estas exigencias con responsabilidades laborales y de cuidado genera situaciones de ansiedad, estrés, sobrecarga. Para quienes trabajan, existe normalmente una incompatibilidad entre los horarios de audiencias y trámites con la jornada laboral, lo que dificulta el sostenimiento de estos procesos y compromete la situación de las mujeres en sus empleos (afectando su autonomía económica).

El proyecto original y las modificaciones propuestas que trascendieron no proponen abordar ninguno de los desafíos que implican los obstáculos para el acceso a la justicia. Por el contrario, la propuesta de reforma del Código Penal podrá generar nuevos conflictos, más litigiosidad, mayor sobrecarga del sistema de administración de justicia y dispendio de recursos públicos en detrimento de la pronta y efectiva investigación y resolución de los casos actuales.

4. ¿Por qué el proyecto de ley agrava los problemas de confianza en el sistema de administración de justicia?

Frente a una preocupación atendible, como es evitar que se utilice al Poder Judicial para fines ilegítimos, tanto el Proyecto de Ley S-0228/2025 como las modificaciones que se pretenden incorporar, no logran dar una respuesta adecuada sino que, por el contrario, agravan otros problemas generando mayor vulnerabilidad en un grupo de personas que ya cuenta con estándares de protección deficientes.

La posibilidad de la amenaza penal actúa como disuasoria para quienes estén considerando denunciar por violencia de género o abuso sexual, ya que es muy poco probable que tengan la certeza de un resultado favorable para ellas, siendo que los medios de prueba suelen tener complicaciones tratándose de situaciones de violencia que suelen tener lugar en el ámbito doméstico. A su vez, resulta redundante ya que de por sí el delito de falsas denuncia requiere dolo (es decir, el actuar con conocimiento de la falsedad de la denuncia) y no admite la culpa (es decir, no es un delito que se pueda cometer sin intención de dañar, solamente por negligencia o descuido).

En contextos de violencia de género y abuso sexual, caracterizados por dinámicas que se dan en espacios privados, asimetría de poder y dificultades probatorias estructurales, quienes denuncian este tipo de hechos no siempre cuentan con certeza sobre la acreditación judicial de los hechos al momento de denunciar. Sumado a ello, la revelación tardía de los hechos es otra de las características de esta clase de delitos. Solo una minoría de los casos de abuso sexual contra NNyA se conoce y se denuncia, porque la gran mayoría de ellos y ellas guardan silencio por temor a represalias, por culpa o vergüenza. En los casos en los que pueden hablar, muchas víctimas logran hacerlo transcurridos años o incluso décadas después. En este marco, la amenaza de una persecución penal agravada,

aún condicionada al dolo, operará como un obstáculo adicional, incompatible con la obligación estatal de promover e incentivar el acceso a la justicia.

Así, el proyecto original y las modificaciones que según trascendió, se pretenden incorporar, no neutralizan con la mera eliminación de toda referencia a la violencia sexual y/o de género el efecto disciplinante que esta reforma persigue, no resuelven adecuadamente la distinción entre denuncia falsa y denuncia no corroborada. En estas condiciones, la ampliación de la punibilidad introduce el riesgo de una interpretación retrospectiva de la falta de prueba como un indicio de falsedad, en tensión con el principio de inocencia de quien denuncia.

Por otra parte, al extender la amenaza de la persecución penal a testigos que eventualmente hubieran declarado en el proceso, **desincentiva el compromiso de peritos médicos o psicólogos/as que son clave en la producción de prueba en casos de violencia de género, muy especialmente cuando hay niñas y niños involucrados.** Esta reforma también podría agravar lo que persiste como un problema real: el subregistro de situaciones de abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes¹³ y debilitar el sistema de detección temprana.

Con esta estrategia, lo que el Proyecto de Ley S-0228/2025 efectivamente instala y se sostiene con las modificaciones propuestas, es un sentido común basado en estereotipos y estigmas - desprovistos de respaldo en datos confiables- hacia las personas que denuncian violencias sexuales y/o de género, en su gran mayoría, mujeres (a las que se considera "mentirosas" o "mendaces", "fabuladoras", "manipuladoras" o "instrumentales", y capaces de "instalar ideas" en sus hijos o hijas¹³).

La forma en que el proyecto propone regular este delito por supuesta "falsa denuncia" implicaría habilitar el uso del derecho penal como política criminal dirigida a quienes denuncian delitos en contexto de violencia por razones de género, o contra cualquier persona (madres, padres, familiares, profesionales, docentes y personas adultas que funcionen como referentes afectivos por fuera del ámbito doméstico) que denuncien situaciones de abuso sexual cometidas contra niños y niñas.

Lo más preocupante es que la amenaza penal funcionará como un desincentivo que se extiende no sólo a las personas directamente afectadas por los hechos denunciados sino también a familiares y peritos (médicos/as, psicólogos/as y de otras profesiones) que son clave en la producción de prueba en casos de violencia de género, especialmente cuando hay niñas y niños involucrados, restringiendo así sus posibilidades de protección y acceso a la justicia.

5. Otras consideraciones sobre el alcance de la reforma

Por otra parte, en el transcurso de una investigación penal **no hay desmedro al principio de inocencia.** Esto lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema, la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello porque en los casos que se investigan hechos contra mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género o contra su integridad sexual, debe seguir el principio **de debida diligencia reforzada** que obliga a los Estados a tomar medidas adecuadas a la hora de investigar estos hechos.

¹³ Ver: Asensio, Raquel [et.al.]. 2010. Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>; y Hopp, Cecilia Marcela. 2023. Maternidades enjuiciadas. Delitos de omisión. Estudio crítico sobre la aplicación de la dogmática penal a las "malas madres". Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Didot.

Si bien por la particularidad de esta clase de delitos el testimonio de las víctimas adquiere un valor primordial, ello no significa que ese testimonio sea la única prueba disponible, ni que quienes tienen el deber de investigar, estén exentos de producir información a través de otros medios para asegurar que los casos con los que avanza tienen suficiencia probatoria. Justamente en este tipo de casos el examen de los elementos de prueba se realiza de manera rigurosa para que la condena en que el único testimonio directo disponible es el de la persona denunciante no implique una afectación de los derechos y garantías que le asisten al imputado. Por eso, las investigaciones de buena calidad no deben menospreciar el testimonio de la persona denunciante por ser el único y robustecerse con otros elementos probatorios.

Si una persona es denunciada por hechos de violencia se mantiene la presunción de inocencia hasta que haya condena penal firme, que siempre exige prueba más allá de toda duda razonable.

Por otro lado, la presunción de inocencia no se ve afectada cuando se toman **medidas durante el proceso preventivas y/o de protección** adecuadamente fundadas, dirigidas a evitar que mantenga o agraven situaciones de violencia hasta tanto se esclarezcan los hechos.

Estas medidas están contempladas en la legislación y son una herramienta con que cuenta el sistema judicial para la protección de las víctimas de delitos y en su caso, para asegurar los fines del proceso, como sucede cuando es necesario alguna restricción de derechos para evitar acciones de entorpecimiento en los procesos penales. Las modificaciones que según tomamos conocimientos, pretenden introducir al proyecto que ya obtuvo dictámen en comisión, incorpora un párrafo al artículo 245 del Código Penal que regula que “Si la falsa denuncia hubiese resultado en la detención de la persona ofendida, o si hubiere implicado la restricción judicial de derechos de carácter patrimonial o familiar como consecuencia de ello, la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión”.

Esta incorporación, lejos de solucionar un problema atendible como podrían ser las medidas judiciales tanto de carácter patrimonial o familiar o la prisión preventiva que se perpetúan en el tiempo sin el debido seguimiento, revisión o actualización, operará como disuasor de denunciar a quienes se encuentren en situación de violencia de género o quieran denunciar delitos contra niños, niñas y adolescentes. Cuando una víctima realiza una denuncia puede solicitar una medida cautelar o precautoria, pero su dictado, condiciones de aplicación y cumplimiento están en manos del Poder Judicial, quien en estos casos tiene el deber de actuar con debida diligencia reforzada. Por lo tanto, el peso de las decisiones judiciales no recaerá en los operadores de justicia que las dicten, sino en las víctimas que realicen denuncias y cuyos hechos, por las consideraciones que ya hemos desarrollado, no puedan ser probados, y que en el transcurso del proceso judicial se dictaron medidas cautelares o el dictado de prisión preventiva.

De esta manera, se potencia el uso de la criminalización sobre las víctimas que deseen denunciar y operará como desincentivo ante el temor de ser sancionados por decisiones que tomaron los operadores de justicia en cumplimiento de sus deberes de prevención y debida diligencia.

6. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para Argentina y posición del MESECVI (OEA)

En febrero de 2026 [Argentina fue evaluada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas \(CEDAW\)](#) por su cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención de la violencia de género,

erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y acceso a la salud sexual y reproductiva, entre otras agendas.

En sus [observaciones finales](#) (CEDAW/C/ARG/CO/8) publicadas el 23 de febrero, el Comité se pronunció respecto a las regresiones normativas, institucionales y presupuestarias que afectan la vida de mujeres, niñas y adolescentes. En particular, al abordar el acceso de mujeres a la justicia manifestó preocupación por las reformas propuestas al Código Penal mediante el proyecto aquí analizado, por el efecto disuasorio que esta reforma ocasionaría en las mujeres que buscan protección, al desalentar la denuncia de casos de violencia por razones de género. Por esta razón, instó al Estado nacional a que:

13. a) Garantice el acceso a la justicia efectivo, asequible y físico para todas las mujeres en todo el territorio, por ejemplo reinstaurando los Centros de Acceso a la Justicia y otros mecanismos de asesoría jurídica y reforzando su presencia territorial, su dotación de personal y su financiación, y garantizando que los modelos de servicios a distancia no reemplacen, sino que complementen, a los servicios en persona, en particular para las mujeres de zonas rurales y los grupos marginados de mujeres;

b) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y sostenidos a los servicios que ofrecen asesoría jurídica, apoyo psicosocial y asistencia especializada a las víctimas de violencia de género, y asegure la coordinación eficaz a nivel nacional para que las mujeres de todas las provincias tengan igual acceso a la protección y los recursos jurídicos (...);

d) Retire la propuesta de modificación del Código Penal (núm. de expediente 228/25) relativa a las falsas denuncias en casos de violencia de género y se asegure de que las modificaciones legislativas no creen obstáculos para formular denuncias, no disuadan a las víctimas de buscar protección ni menoscaben la credibilidad de las mujeres en los casos de violencia de género (...);

23. a) Refuerce los mecanismos de prevención, evaluación del riesgo y protección para hacer frente a los femicidios y la violencia doméstica, entre otras cosas garantizando la emisión y el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección y mejorando la coordinación entre los jueces, los fiscales, la policía y los servicios sociales; haga revisiones multisectoriales en profundidad de los casos de femicidio para detectar fallas institucionales que contribuyen a estos hechos; y mejore las respuestas a la violencia de género contra la mujer;

c) Restituya y garantice una financiación y una capacidad operacional suficientes, sostenidas y transparentes a los principales mecanismos de protección de supervivientes de violencia de género, entre otros el Programa Acompañar y la línea directa 144, elimine la obligación de denunciar como condición de acceso y armonice la duración de las prestaciones con las necesidades de las mujeres, y garantice que los servicios de apoyo sean especializados, accesibles e inclusivos, también para las mujeres con discapacidad y las que enfrentan formas interseccionales de discriminación;

d) Apruebe, sin demora, un plan nacional de acción de carácter integral sobre violencia de género contra la mujer, de conformidad con la Ley núm. 26.485 y la Convención, que contenga metas mensurables, financiación específica, mecanismos eficaces de vigilancia y rendición de cuentas y provisiones para dar reparación a víctimas y supervivientes, entre ellas medidas de apoyo adecuadas para los hijos de víctimas de femicidio, de conformidad con la Ley núm. 27.452.

Por último, el Comité definió cuatro observaciones prioritarias sobre las cuales Argentina deberá informar en el plazo de dos años qué medidas adoptó para revertir estas regresiones. Entre estas cuatro observaciones se encuentran las anteriormente citadas 13. a) sobre el fortalecimiento de los dispositivos de acceso a la justicia y 23. c) sobre políticas públicas de protección y asistencia como el Programa Acompañar y la Línea 144. Esta priorización debería orientar las prioridades de las autoridades públicas en la agenda de acceso a la justicia.

En caso de avanzar con el tratamiento y eventual aprobación del proyecto de Ley aquí analizado, el Congreso estaría incumpliendo abiertamente las observaciones finales de la CEDAW que insta a retirarlo.

Además, debe tenerse presente que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI) el día 4 de diciembre de 2025 emitió un [comunicado oficial](#) en el que expresó “su profunda preocupación ante la creciente difusión en la región de discursos y propuestas normativas en torno a lo que se considera alta prevalencia y uso extendido de denuncias falsas en casos de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar y violencia sexual (...) presentadas en diversos Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, aun cuando este delito ya se encuentra tipificado y sancionado en los códigos penales vigentes. El MESECVI observa con preocupación que estas iniciativas, lejos de fortalecer la respuesta del Estado frente a la violencia, desincentivan las demandas legítimas de justicia, protección y reparación por parte de mujeres y de sus hijas e hijos, víctimas frecuentes en estos casos y, propician la impunidad y repetición de estos delitos, atentando contra sus derechos fundamentales”.

7. Consideraciones finales

Los obstáculos en el acceso a la justicia que afectan a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que enfrentan situaciones de violencia por razones de género se profundizan con el tiempo que demora la justicia en resolver las causas en las que interviene.

Si bien este puede ser un problema general en términos de extensión de los procesos judiciales, en los casos de violencia por razones de género el impacto en las vidas de todas las partes involucradas es particularmente dañino. Yendo a los casos más extremos de violencia, un [estudio de la UFEM](#) sobre sentencias condenatorias por femicidios, demostró que en los casos iniciados entre los años 2015 y 2022, el tiempo transcurrido entre el hecho y el dictado de la sentencia alcanzó en promedio los 22 meses, esto es, casi 2 años, con un mínimo de 6 meses y un máximo de 3 años y medio de trámite.

Los datos de la [Oficina de la Mujer de la Corte Suprema](#) también evidencian que una gran proporción de las causas por femicidio permanecen en etapas preliminares durante períodos prolongados, lo que refleja demoras significativas en el sistema judicial. Si bien no existen estadísticas oficiales sobre el tiempo que demora la justicia en resolver casos de violencia no letal, son conocidas las observaciones sobre las demoras en los procesos judiciales vinculados con otros delitos penales. Estas demoras generan un problema de denegación de justicia y pueden amplificar los perjuicios sobre las personas involucradas, cuya culpabilidad o inocencia queda indefinida por largos períodos de tiempo. Sin embargo, este problema no se soluciona con medidas que incrementen las barreras para las víctimas y que, en la práctica, podrían fortalecer la impunidad de los agresores.

En todo caso, el principal problema que se debe resolver para abordar de forma eficiente el fenómeno que hoy se señala como de “denuncias falsas” es el de la falta

de celeridad en la resolución de los procesos judiciales en general y los penales en particular.

No todo hecho que no haya podido acreditarse se debe a una “falsa denuncia”. Son muchos los casos en que los mismos fiscales plantean acusaciones que no logran probarse en juicio y no se especula que las fiscalías actúen guiados por “falsas denuncias”. En ocasiones, lo que sucede es que no se ha logrado reunir la prueba que requiere el debido respeto de las garantías del proceso penal para llegar a una condena. **En todo caso, lo importante sería lograr que la resolución (en uno u otro sentido) no se extienda indefinidamente en el tiempo y que se haga de modo tal que evite la revictimización de las personas involucradas en el proceso.**

Por las consideraciones expuestas, **solicitamos respetuosamente que se rechace el Proyecto de Ley S-0228/2025 y las modificaciones que según trascendieron, que no se han hecho oficiales, pretenden introducir y se abra un espacio de diálogo participativo, amplio y basado en evidencia para abordar los desafíos que presenta el acceso a la justicia para un problema grave y persistente, al que el Estado debe dar respuesta.**

Ciudad de Buenos Aires, 23 de julio de 2026

Firman:

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)
Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)
Católicas por el Derecho a Decidir Argentina (CDD)
Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)
Fundación Vivir Libres
Fundación Alem
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
Fundación Mujeres por Mujeres (MxM)
Ni Una Menos (NUM)
Socorro Violeta
Equality Now
Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires (AABA)
FUSA
Red Mujeres para la Justicia
Fundación Encuentro

Anexo

Cuadro comparativo del texto del Código Penal, las propuestas de reforma 2026 y las modificaciones no oficializadas

- Art. 245 sobre falsa denuncia**

Texto vigente	Proyecto de la Senadora Losada con la propuesta de modificación 2026	Propuesta de modificación no oficializada
ARTÍCULO 245. - Se impondrá	ARTÍCULO 245. - Será	ARTÍCULO 245.- Se impondrá

prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.	reprimido con prisión de uno a tres años el que denunciare ante la autoridad a una persona determinada o indeterminada por la comisión de un delito, a sabiendas de la falsedad de la denuncia. Si la falsa denuncia ante la autoridad fuere relativa a delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad, o delitos contra la integridad sexual, la pena será de prisión de tres a seis años. En aquellos casos en que, con motivo de denuncia, se dedujere querella por calumnia, se entenderá configurado el supuesto del artículo 54”. Nota: (Concurso de delitos). ARTÍCULO 54.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.	prisión de uno (1) a tres (3) años al que denunciare falsamente un hecho delictivo ante la autoridad, y multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos vitales y móviles. Si las imputaciones se refirieren a la comisión de un hecho delictivo doloso grave o tuvieren como víctimas a menores de edad o personas vulnerables, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Si la falsa denuncia hubiese resultado en la detención de la persona ofendida, o si hubiere implicado la restricción judicial de derechos de carácter patrimonial o familiar como consecuencia de ello, la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión.
---	--	---

● **Art. 275 sobre falso testimonio**

Texto vigente	Proyecto de la Senadora Losada con la propuesta de modificación 2026	Propuesta de modificación no oficializada
ARTÍCULO 275. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de	ARTÍCULO 275 - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena de dos a ocho años de reclusión o	ARTICULO 275.- Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de reclusión

uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.	prisión; salvo en causas criminales por delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad, o delitos contra la integridad sexual, en cuyos casos el mínimo de pena será de tres años. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.	o prisión; excepto que haya sido cometido en causas criminales por delitos dolosos graves, o que tengan como víctimas a menores de edad o personas vulnerables, o hubieren tenido por consecuencia la detención del inculcado, en cuyo caso la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena.
--	--	---

• **Art. 277 sobre encubrimiento**

Texto vigente	Proyecto de la Senadora Losada con la propuesta de modificación 2026	Propuesta de modificación no oficializada
ARTÍCULO 277.- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya	ARTÍCULO 277.- Incorporación punto e, al inciso 3. + Sustitución del inciso 4. "Inc.3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: (...) e) Se trate de delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad o delitos contra la integridad sexual". 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b), c) y e)".	ARTÍCULO 277.- Incorpórase como apartado e) del inciso 3° del artículo 277 del Código Penal el siguiente texto: e) El hecho precedente fuere un delito de falsa denuncia agravada. Sustitúyese el inciso 4° del artículo 277 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: inciso 4°.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, excónyuge o de quien mantiene o hubiere mantenido una relación de pareja o basada en unión convivencial, o de alguien con quien lo une una relación de parentesco natural, por adopción o producto de técnicas de reproducción asistida, que no excediere del cuarto grado tanto en línea recta o colateral, o segundo grado de afinidad, o de un amigo íntimo o persona a la que

conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole. e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito. 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito. 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión. b) El autor actuare con ánimo de lucro. c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento. d) El autor fuere funcionario público. La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena. 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo		se debiese especial gratitud. La exención no regirá respecto de los casos del inciso 1°, apartado e), y del inciso 3°, apartados b), c) y e), del presente artículo.
--	--	---

de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). (Inciso sustituido por Art. 4º de la Ley N° 26.087 , B.O. 24/04/2006.).		
---	--	--